



FAX ORIGINAL

000001

CASO : TRABAJADORES CESADOS DEL CONGRESO (PERU)

SUMILLA : FORMULAN SOLICITUD DE INTERPRETACION DE LA SENTENCIA DEL 24.11.06

SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE LA OEA.

ADOLFO FERNANDEZ SARE, titular de la denuncia contra el Estado Peruano,

[Redacted signature block] ante usted digo:

QUE, luego de expresar mi total disconformidad con los términos de la parte resolutive de la sentencia recaída en nuestro caso de fecha 24 de Noviembre del 2006, al amparo de la segunda parte del Artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vengo ante su Despacho para formular la presente solicitud de interpretación de dicha sentencia, dentro del plazo de Ley y en los términos siguientes que expresan nuestras inquietudes e interrogantes con relación a dicha sentencia:

- 1) ¿Porqué el fallo de la Corte carece de la motivación (objetiva) establecida en el Artículo 66.1 de la Convención Americana ?
- 2) Porqué la Corte no aplicó taxativamente el Artículo 63.1 de la Convención Americana que establece lo siguiente :

Articulo 63.1: Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su Derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente que se repare las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

- 3) Porqué el fallo de la Corte se apartó de su jurisprudencia en los siguientes casos análogos al nuestro en que ordenó la reposición de los trabajadores, el pago de salarios caídos, el pago por concepto de daño moral, por costas y otros:

000002

- CASO 11.325 : Baena y otros servidores públicos despedidos (Panamá)
- CASO 11.760 : Magistrados destituidos del Tribunal Constitucional (Perú).
- CASO 12.084 : Sindicato de Trabajadores Municipales - SITRAMUM (Perú).

4). Porqué el fallo no ordena puntualmente que se deroguen el Decreto Ley 25640 y la Resolución 1239-A-92-CACL; que impedían e impiden nuestro acceso al la Acción de Amparo y al Recurso Administrativo, respectivamente, para hacerlos compatible con la Convención Americana, conforme lo solicitó en su denuncia la Comisión ante la Corte.

5). Cómo considera la Corte que se nos dará acceso a un recurso rápido, sencillo y eficaz para recurrir administrativa o judicialmente en defensa de nuestros derechos conculcados, si a la fecha los plazos para ello según nuestra legislación interna han caducado.

6). La Corte creé que por 257 trabajadores el Estado Peruano modificará su Código Procesal Constitucional, su Código Procesal Civil, su Ley general de Procedimientos Administrativos y otras normas conexas que tienen que ver con nuestro caso, para darnos acceso a un recurso rápido, sencillo y eficaz ¿ Acaso los magistrados desconocen que según la jurisprudencia de la Corte el único recurso rápido , sencillo y eficaz es la Acción de Amparo ?

7). Finalmente, en cuanto al punto 4 de la parte resolutive de la sentencia recurrida via interpretación, de manera puntual tenemos las siguientes interrogantes :

a) Por ejemplo , dicho punto resolutive empieza estableciendo que el Estado nos debe garantizar el acceso a un recurso rápido, sencillo y eficaz para lo cual se debe constituir un órgano independiente e imparcial . Al respecto, nuestra preocupación es saber quién nos garantizará el acceso a dicho recurso: El estado Peruano o el Órgano (Comisión) que este constituirá por mandato de dicho fallo.

b) Asimismo, nos interesa saber cuáles son las compensaciones a que tenemos derecho si (la Comisión) determina que nuestro cese fue ilegal y arbitrario

Lima, 05 de Febrero del 2007.

ADOLFO FERNANDEZ SARE